

Expediente: **1209/21**

Carátula: **ALONSO CARLOS SEBASTIAN C/ FERNANDEZ MARTA SILVANA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23293903409 - ALONSO, CARLOS SEBASTIAN-ACTOR

90000000000 - FERNANDEZ, MARTA SILVANA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1209/21



H105015703279

JUICIO: ALONSO CARLOS SEBASTIAN c/ FERNANDEZ MARTA SILVANA s/ COBRO DE PESOS. EXTE. N°1209/21.

San Miguel de Tucumán, junio de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva los autos caratulados “Alonso Carlos Sebastián c/ Fernández Marta Silvana s/ cobro de pesos”, expediente N°1209/21, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 06/09/21 se apersonó el letrado Dante Alexis Romano, en nombre y representación de Carlos Sebastián Alonso, DNI 28.884.767, con domicilio en calle Las Piedras 245 piso 5 departamento A de esta ciudad, conforme instrumento de poder acompañado.

En tal carácter interpuso demanda en contra de Marta Silvana Fernández, con domicilio en calle Lavalle 3098 de esta ciudad, por la suma de \$588.901,91 en concepto de: indemnización art. 245 LCT; sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso; días trabajados de abril 2021, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional primer semestre 2021, indemnizaciones agravadas previstas por el art. 80 LCT y los art. 1 y 2 de la Ley 25.323, remuneraciones de enero y febrero 2021, diferencias salariales desde octubre a diciembre 2020 y sanción prevista por el art. 9 de la Ley 25.013.

En cuanto al cálculo de los intereses, reclamó la aplicación de la tasa “que se adecúe al incremento experimentado por la canasta alimentaria”.

En su relato sobre los hechos ocurridos, señaló que la demandada es titular de un negocio que se dedica a la imprenta, cartelería y su comercialización, cuyo nombre de fantasía es “Megaprint”, sito

en calle Lavalle 3098 de esta ciudad, donde el actor prestaba servicios.

Expuso que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 13/10/20 y lo hizo en forma continua e ininterrumpida hasta el cese producido el 03/10/21, configurado por injuria de la empleadora.

Sostuvo que las tareas realizadas por el Sr. Alonso consistían en diseños gráficos, atención al cliente y cobrador; con jornadas completas de trabajo y una remuneración que ascendía a la suma de \$16.000 en todo concepto, muy por debajo de lo establecido por el convenio que rige la actividad.

Denunció que la jornada laboral se extendía de lunes a viernes de 15:00 a 22:00 horas, y que su mandante era un empleado de carácter permanente que nunca fue sancionado ni apercibido.

Con relación al distracto, transcribió el tenor de las misivas remitidas a su empleadora a cuyos términos me remito puesto que serán oportunamente examinados.

Señaló que el trabajador se colocó en situación de despido como consecuencia del silencio en que incurrió la demandada ante sus emplazamientos.

Practicó planilla de rubros y montos reclamados, fundó su derecho.

Por presentación del 15/12/21 amplió demanda y puntualizó que la relación laboral no estuvo registrada, a la vez que denunció que el actor debió revestir la categoría de “personal especializado B” con jornada completa de labor, prevista por el CCT 130/75. Acompañó instrumental.

Corrido el traslado de la demanda, el 15/03/23 se tuvo por incontestada, atento lo informado por la Cámara Nacional Electoral y la cédula 5113 del 24/08/2022 fijada en el domicilio.

Abierta la causa a pruebas, el 18/05/23 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL la que se tuvo por fracasada atento no haber comparecido la demandada, y el 07/04/25 informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo en la causa.

La parte actora ofreció 03 cuadernos de prueba: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Informativa (parcialmente producida).

El 14/04/25 presentó su alegato la parte actora.

Por providencia del 15/04/25 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

I. En orden a las circunstancias de la causa, dado la accionada Marta Silvana Fernández no contestó la demanda, conforme da cuenta la providencia firme del 15/03/23, es necesario referir previamente a su situación procesal.

Según lo dispone el artículo 58, 2° párrafo, del CPL, en aquel supuesto, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, dicha presunción operará solamente si el trabajador acredita la prestación de servicios.

De allí que la Corte Suprema de Justicia local señala que las presunciones legales contenidas en el artículo 58 del CPL, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cfr. CSJT, “Ponce Mario Américo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos” sentencia N° 296 del

20/03/2017).

Además, las presunciones legales contra el demandado, derivadas de la inconstestación de la demanda, no son *ministerio legis*, sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, "Díaz Carlos Gustavo c/ Refinería de Maíz SAICF s/ Despido", sentencia 1020, 30/10/2006).

Sumado a lo anterior, tales presunciones son *iuris tantum*, esto es, "condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y salvo prueba en contrario que la parte demandada podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción (...)" (CSJT, "Toro Mercado, Liliana del Carmen c/ Mulki, Vera Johanna s/ Cobros", sentencia 567, 09/08/2010).

II. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5° del CPCC (supletorio al fuero), son las siguientes: 1) existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En su caso, sus extremos. El despido, su causa y justificación; 2) procedencia de los rubros e importes reclamados; 3) intereses, costas y honorarios.

Primera cuestión: existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En su caso, sus extremos. El despido, su causa y justificación.

I. Tal como señalé en los párrafos que preceden, la inconstestación de demanda en que incurrió la Sra. Fernández no exime al actor de su deber de acreditar la prestación de servicios dependiente.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que " la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose que el solo hecho que se acredite la prestación del servicio no significa que, sin más, deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencia N°386 del 16/06/2011, 'Díaz, Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/ Cobro de pesos'; sentencia N°893 del 08/09/2008; 'Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos')" (cfr. CSJT en "Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ Cobro de pesos", sentencia N°1010 del 27/07/18). (Cfr. doctrina legal de la CSJT en la causa "Rodríguez Ana Graciela vs. Sanatorio Parque S.A. s/ Despido", sentencia N°869 del 18/08/2015).

Es decir, la prestación de servicios a la que refiere el artículo 23, remite a la relación de trabajo dependiente del artículo 22 de la LCT que, a su vez, probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el artículo 21.

II. Con base en las premisas señaladas precedentemente, corresponde estar a las pruebas producidas en la causa:

1. capturas de pantallas de la aplicación 'Whatsapp'.

2. Telegramas remitidos por el actor a la demandada.

3. Prueba testimonial del actor:

3.1. El Sr. **Sergio Saravia** expuso que el actor trabajó en la imprenta "Megaprint" lo que conoce porque el actor le hacía pedidos de talonarios, *flyers*, folletos ya que él trabajaba de encargado en un bar cercano. Puntualizó que el Sr. Alonso desempeñaba tareas de diseño de los folletos y los

imprimía, cobraba y atendía al público.

En cuanto a la fecha de ingreso dijo que fue alrededor de octubre de 2020, cuando se abrió el comercio, lo cual recuerda porque a partir de entonces se pudo asistir a trabajar en la pandemia.

Sobre la fecha de egreso explicó que ocurrió entre febrero o marzo del año siguiente, es decir, 2021, porque lo llamó para hacer un trabajo y le comentó que ya no se desempeñaba en la imprenta.

Con respecto a la jornada laboral refirió que esta se desenvolvía en horario comercial ya que cuando él iba a encargarse de trabajos lo hacía en horarios de la mañana y de la tarde, indistintamente. Puntualizó que el bar se ubicaba en la intersección de calles General Paz y Amador Lucero.

3.2. El testigo **Martin Sebastian Lajmanovich** declaró que el Sr. Alonso trabajó en una imprenta situada en calle Lavalle 3098 y que éste cumplía tareas de diseñador gráfico. Indicó que fue a la imprenta porque se la recomendaron con motivo del buen desempeño del actor, quien realizaba todo tipo de tareas en el lugar: cobranzas, atención al público, entre otras, precisando “parecía que trabajaba solo, nunca vi a nadie más” (sic).

Respecto a la fecha de ingreso refirió que fue “cuando se empezó a abrir la pandemia, octubre de 2020, y trabajó hasta mediados o fines de febrero de 2021... no estoy seguro...” (sic). Explicó que lo sabe porque al iniciar la pandemia él buscaba alguien que hiciera ese trabajo y le recomendaron al actor a quien le encargó muchos trabajos, alrededor de una docena.

Supo de la desvinculación del actor porque fue a encargarse de un trabajo, hacia finales de febrero de 2021, y le dijeron en el local que el Sr. Alonso ya no trabajaba allí.

Finalmente, con relación a la extensión de la jornada laboral, ya que fue en distintos horarios durante la mañana y la tarde, y siempre estaba el actor.

Ninguno de los testigos fue tachado.

III. Como ya señalara, al estar controvertida la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba de la prestación de servicio dependiente recae sobre la parte actora que lo invoca (cfr. artículo 322 CPCyC).

En el caso, los testimonios aportados por el actor resultan dirimentes en orden a determinar el extremo de la prestación de servicios con el alcance que exige el artículo 23 LCT.

Los testigos fueron coincidentes entre sí y dieron una versión circunstanciada de los hechos, dando razón suficiente de sus dichos: 1) que el actor trabajó en la imprenta "Megaprint", tal como éste sostuvo en su demanda; 2) que hacía talonarios, *flyers*, folletos precisando que el Sr. Alonso también realizaba las tareas de diseño de los folletos, los imprimía, cobraba y atendía al público, 3) que el inicio de la relación laboral tuvo lugar en octubre de 2020 cuando se abrió el local, lo que ambos recordaban por ser concomitante con la pandemia de COVID, y 4) que el vínculo se extinguió a fines de febrero lo que conocieron por haber sido clientes frecuentes de la imprenta y al haber concurrido a encargarse de nuevos trabajos en la fecha señalada, les respondieron que el Sr. Alonso ya no trabajaba allí; 5) que las jornadas laborales del actor eran en “horario comercial” por cuanto ambos acudían al local para encargarse de trabajos, indistintamente, en horarios matutinos y vespertinos.

En cuanto a las capturas de pantalla de la aplicación Whatsapp, en orden a lo dispuesto expresamente por los artículos 287 y 319 del Código Civil y Comercial de la Nación, considerando lo declarado por los testigos, la incontestación de la demanda y la inactividad probatoria de la demandada, tengo por auténticos dichos instrumentos particulares, y por ciertas la titularidad de las

dos líneas telefónicas.

En consecuencia, puedo sostener que las partes intercambiaron mensajes conforme con los cuales el Sr. Alonso, entre el 9 y el 23 de febrero 2021, interpeló a la demandada para que le provea habituales en su lugar de trabajo.

Por lo tanto, las pruebas referidas son suficientes y conducentes para tener por demostrada la prestación de servicios dependiente, que torna operativa la presunción del artículo 23 LCT.

En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la LCT, y toda vez que la demandada no ha producido prueba alguna tendiente a desvirtuar aquella presunción, puedo afirmar que entre las partes ha mediado un contrato de trabajo. Así lo declaro

A su vez, corresponde declarar que dicho contrato de trabajo estuvo regido por la LCT y por el CCT 130/75, aplicable a la actividad de comercio. Así lo dispongo.

IV. Extremos del contrato de trabajo.

Declarada la existencia del contrato de trabajo, se activa, además, la presunción procesal derivada de la incontestación de demanda en que incurrió la Sra. Fernández, según lo dispuesto por el citado artículo 58 del CPL. Por lo tanto se presumen como ciertos los hechos invocados y se tienen por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido en la causa ya que la demandada no se apersonó durante el proceso.

En orden a la operatividad de la presunción del artículo 58 del CPL que autoriza a tener por ciertos los hechos invocados por el actor, la accionada tenía la carga de desvirtuar los extremos del contratación denunciados en la demanda lo que no ha ocurrido en la especie.

En consecuencia:

1. Fecha de ingreso.

Con respecto a este extremo, la fecha denunciada en la demanda es el 13/10/20, la cual ha sido corroborada a través de las declaraciones ya examinadas.

En efecto, los testigos Saravia y Lajmanovich fueron coincidentes en señalar que comenzaron a ver al actor prestando servicios en la imprenta a partir del mes de octubre de 2020 e incluso especificaron que recordaban que había sucedido en un contexto de pandemia.

Como corolario de lo expuesto en este apartado, cabe concluir que el Sr. Alonso ingresó a trabajar para la demandada el 13/10/20. Así lo declaro.

2. Jornada -

Atento a la incontestación de la demanda y al no haber suministrado prueba alguna que desvirtúe lo sostenido por el trabajador, cabe tener por cierto que el Sr. Alonso cumplió jornadas de 7 horas diarias, y de 35 semanales, tal como lo denunció en su escrito de interposición de demanda. Así lo declaro.

3. Tareas y categoría laboral.

Según los términos de la demanda, el actor cumplía tareas de diseños gráficos, atención al cliente y cobrador, lo que se vio corroborado por los dos testimonios aportados a la causa; a su vez, el actor cuantificó su reclamo con base en el salario devengado por un "Auxiliar especializado" del CCT 130/75.

EL art. 9° del convenio mencionado establece: “Personal auxiliar especializado: Se considera personal auxiliar especializado a los trabajadores con conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes que hacen al giro de los negocios de la empresa de la cual dependen comprendidos en las siguientes categorías: Auxiliar especializado a) Auxiliar especializado b) vidrieristas; liquidadores de cereales; especializados en seguros; traductores; intérpretes; ópticos técnicos; mecánicos de automotores; teletipistas; instrumentistas; conductores de obras; joyeros; relojeros; técnicos de impresión; técnicos gráficos; correctores de estilo; secretarios de colección; maestras jardineras y/o asistentes sociales (centros materno-infantiles); operadores de télex y radio-operadores; personal que se desempeña en funciones para las cuales se le requiera el uso de idiomas extranjeros en forma específica; choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados a reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento”.

En consecuencia, por las consideraciones ya expresadas sobre a posición de las partes, corresponde estar a lo denunciado por el actor y determinar que por sus tareas estuvo comprendido en la categoría de “personal auxiliar especializado B” del CCT 130/75. Así lo declaro.

4. Remuneración.

Conforme con lo dispuesto por el art. 198 de la LCT, puesto que el actor trabajaba más las 2/3 partes de la jornada normal de la actividad de 48 horas semanales, corresponde declarar que devengó una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa de la categoría convencional “personal auxiliar especializado B” declarada, según las demás condiciones de la contratación determinadas en esta resolución. Así lo declaro.

VI. El despido, su causa y justificación.

I. Sin perjuicio de la incontestación de la demanda en que incurrió la Sra. Fernández, a fin de determinar lo relativo a la ruptura del contrato de trabajo que vinculó a las partes, corresponde estar a las misivas remitidas por el actor a la demandada.

1. Por telegrama impuesto el 24/02/21 el actor intimó a la demandada en los siguientes términos: “Ante reiterados pedidos verbales efectuados a los fines de que me otorguen tareas habituales sin que hasta el día de la fecha se me hubiere dado una respuesta al respecto es que intimo a que en el término de 48 hs. procedan a aclarar mi situación laboral. Asimismo y en virtud del art 11 de la ley 24013 intimo a proceder a mi regularización registral consignando mi ingreso en fecha 13/10/2020 cumpliendo tareas de diseñador gráfico, atención al cliente y cobrador con jornadas de Lunes a viernes de 9.30 a 17.30, percibiendo por dicha tarea la suma mensual de \$16000, lo que implica en relación al haber percibido una diferencia salarial desde mi fecha de ingreso. Todo lo expuesto bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y en consecuencia despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad y realizar las denuncias pertinentes ante la AFIP, ANSeS y eventualmente a la Justicia...” (sic).

2. Telegrama remitido por el actor a la demandada el 03/03/21 del siguiente tenor: “Ante vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimado es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador en consecuencia considérome despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad intimándola a que en el termino perentorio de 48 hs. haga efectivo el pago de los emolumentos adeudados que me corresponden y las indemnizaciones de ley bajo apercibimiento de lo normado por el art 2 de la ley 25323. Por otro lado y por igual termino conforme a la LCT intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y baja de AFIP, todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarla ante la AF.IP, ANSeS y/o la Justicia oportunamente...” (sic).

3. Telegrama con fecha de imposición el 18/05/21, remitido por el actor a la demandada, a través del cual la intimó en los siguientes términos: "Ante el despido indirecto de fecha 03/03/2021 es que la intimo a usted a fin de que en el perentorio termino de 48 hs me abone indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, días mes de marzo de 2021, integración mes de despido, vac. prop 2020/2021, SAC prop 2020/2021, indemnización decreto ley 39/2021, doble indemnización, remuneración mes de enero y febrero 2021, diferencias salariales por periodo no prescripto, todo bajo apercibimiento de lo prescritos en el art. 2 de la ley 25323 y de iniciar acciones judiciales. Ante el despido indirecto y habiendo transcurrido el plazo de ley es que lo intimo a fin de que en el perentorio termino de 48 hs me haga entrega de la certificación de servicio, cese y remuneración todo de acuerdo a mi verdadera fecha de ingreso 13/10/2020 con tareas de diseñador gráfico, atención al cliente y cobrador con jornada laboral de lunes a viernes de 9:30 a 17:30 hs bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 Lct y de iniciar acciones judiciales. Queda usted debidamente notificado" (sic).

Cabe señalar que, tal como da cuenta el informe de correo producido en el marco del CPA N°2, las misivas fueron recepcionadas en las siguientes fechas:

- telegrama impuesto el 24/02/21, el 26/02/21;
- telegrama impuesto el 03/03/21, el 10/03/21;
- telegrama impuesto el 18/05/21, el 20/05/21.

II. Dado que el despido es una declaración unilateral de carácter recepticia, el tenor de las misivas referidas me permite sostener que este se configuró el 10/03/21, fecha en que la demandada recibió el telegrama rupturista a través del cual el trabajador se colocó en situación de despido.

De los términos de dicho telegrama advierto que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 243 de la LCT, el despido se comunicó por escrito y se consignó la expresión suficientemente clara de los motivos en que se fundó la ruptura del contrato.

En el caso, la injuria invocada por el trabajador consistió en el silencio en que incurrió la demandada ante su emplazamiento formulado por telegrama del 24/02/21 a fin de que aclare su situación laboral y proceda a su registración, consignando los reales extremos de la relación que los unía.

Resulta útil al examen transcribir lo expresamente dispuesto por el artículo 57, LCT: "Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación extinción, o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable, el que nunca será inferior a dos días hábiles".

De la norma transcripta surge, en principio, el establecimiento de una presunción legal en contra del empleador cuando, efectuada la intimación por el trabajador, ésta no es contestada por el primero.

Es decir, la LCT prevé expresamente la situación del empleador, cuyo silencio frente a un reclamo concreto del trabajador, origina una presunción *iuris tantum* en su contra que, en el supuesto de reclamo judicial, invierte la carga de la prueba (cfr. CSJT, "Acuña José Ernesto c/ Azucarera Juan M. Terán S.A. s/ Despido", sentencia 486, 30/06/2010).

En efecto, el silencio mantenido implica poner en cabeza del empleador la carga probatoria de "acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo,

descriptas en la norma; desbaratando así, mediante prueba en contrario, la presunción legal " (CSJT, "Sahid Javier Alexis c/ Musa Humberto Eduardo y otros s/ Cobros", sentencia 470, 06/06/2002).

En el caso se ha configurado el silencio previsto en la norma citada, sin que la demandada haya producido pruebas tendiente a acreditar que hubiera dado respuesta oportuna a los requerimientos del actor, pese a que tenía la obligación de explicarse, lo que torna operativa la presunción legal en su contra.

Cabe poner de resalto que el principal requerimiento formulado por el trabajador fue el relativo a la registración de la relación laboral. Por ende, declarada que entre las partes medió un contrato de trabajo, su falta de registración resulta contraria al principio de buena fe (arts. 62 y 63 LCT) y constituye una injuria *per se* de tal gravedad que autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT) e imposibilita la prosecución del vínculo laboral.

Cabe agregar que el trabajador también emplazó a la demandada para que cumpla con su deber de ocupación efectiva (cfr. artículo 78, LCT) frente al cual también guardó silencio.

Es del caso recordar que el deber de brindar ocupación efectiva se imponía en virtud de disposiciones que integran el orden público laboral. Resulta importante señalar que la finalidad del artículo 78, LCT, responde a garantizar el respeto de la dignidad del trabajador y sus intereses personales, más allá del pago de la remuneración.

En mérito a lo expuesto, concluyo que las omisiones en que incurrió la demandada configuran un incumplimiento contractual de tal gravedad que justifica el despido indirecto dispuesto por el actor (cfr. 242 y 246 LCT) con consecuencias indemnizatorias para la demandada. Así lo declaro.

Segunda cuestión: procedencia de los rubros y montos reclamados.

I. El actor reclama el cobro de la suma de \$588.901,91 en concepto de: indemnización por despido, art. 245 LCT; sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso; días trabajados de abril 2021, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional primer semestre 2021, indemnizaciones agravadas previstas por el art. 80 LCT y los art. 1 y 2 de la Ley 25.323, remuneraciones de enero y febrero 2021, diferencias salariales desde octubre a diciembre 2020 y sanción prevista por el art. 9 de la Ley 25.013.

II. De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 6° del CPPyC supletorio, cada rubro pretendido será analizado por separado.

1. Indemnización art. 245 LCT: el rubro resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto justificado (cfr. artículo 246 LCT).

2. Preaviso omitido con su incidencia de SAC: corresponde su progreso por lo expuesto en el punto anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 de la LCT. El rubro se calcula con incidencia de SAC, en razón de lo normado por el art. 121 de igual cuerpo legal.

3. Días trabajados abril 2021 e integración mes de despido: atento la fecha en que operó el despido, 10/03/21, el actor no tiene derecho a percibir días de abril 2021 ni su correspondiente integración de mes.

4. SAC y vacaciones proporcionales: los rubros reclamados devienen procedentes teniendo en cuenta la fecha en que se configuró el despido y por no estar instrumentalmente acreditado su pago.

Las vacaciones también deben calcularse con su correspondiente incidencia de SAC. Así lo dispongo.

5. Remuneraciones de enero y febrero 2021: teniendo en consideración la fecha en que se produjo el distracto y por no estar acreditado su pago, el reclamo en tal concepto resulta procedente.

6. Diferencias salariales entre octubre y diciembre 2020: atento lo resuelto en las cuestiones precedentes, corresponde su progreso.

Para su cálculo tomo como percibido lo declarado por el actor al practicar la planilla de liquidación y lo que devengó como auxiliar especializado B del CCT 130/75, con la fecha de ingreso y jornada laboral establecidas en las cuestiones precedentes.

7. Indemnizaciones agravadas previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

7.1. Art. 1: la norma establece que la indemnización del art. 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

Nuestra Corte de Justicia local tiene dicho que “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos”).

En el caso, el trabajador se configura el primer supuesto dado que su falta de registración fue total. Por ende, el actor tiene derecho a la percepción del rubro. Así lo declaro.

7.2. Art. 2: su procedencia exige que “cuando el empleador, fehacientemente intimado por la trabajadora, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%”.

Dicha intimación debe cursarse una vez vencidos los cuatro días hábiles, contados desde la fecha de extinción del vínculo, según doctrina legal de nuestra Corte que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (autos “Troncoso Janet Rudells c/ Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”).

En el caso, el vínculo laboral se extinguió el 10/03/21 y el actor intimó a la demandada al pago de las indemnizaciones bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 25.323 mediante telegrama del 18/05/21 (recibido el 20/05/21) dando así cumplimiento con el plazo establecido por la norma invocada; por lo que su reclamo deviene procedente. Así lo declaro.

8. Incremento indemnizatorio previsto por el art. 80 de la LCT: sobre el particular considero que la obligación del art. 80 LCT es de tipo mixta, ya que el deudor tiene una obligación de hacer, confeccionar los certificados, y otra de dar, es decir, entregarlos al trabajador.

El art. 3° del decreto 146/2001 establece que la intimación del trabajador a fin de que su empleador confeccione y entregue la documentación prevista por la norma, deberá hacerse una vez transcurrido el plazo de 30 días desde la fecha del despido.

En el caso, conforme fue declarado, el despido se produjo el 10/03/21 y el trabajador intimó a su empleadora a la entrega del certificado de trabajo y de las certificaciones de servicios y remuneraciones a través de telegrama del 18/05/21 (recibido el 20/05/21), es decir, en cumplimiento con el plazo previsto por el decreto.

En consecuencia, el rubro reclamado en tal concepto debe prosperar. Así lo declaro.

9. Indemnización prevista por el art. 9 de la Ley 25.013: la norma dispone que “En caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el artículo 275 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

A su vez, el art. 275 de la LCT dispone la aplicación de hasta dos veces y media la tasa de interés que cobren los bancos oficiales para operaciones de descuento de documentos comerciales cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio.

Cabe tener presente que “la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión” (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744”, t. 2, comentario al art. 275, p. 391, Astrea, Bs.As., 2011”).

En el caso que me ocupa no considero que ninguna de esas situaciones haya sido verificada.

En este sentido, jurisprudencia cuyo criterio comparto, tiene dicho que “Para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al sólo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio” (CNTrab., Sala VII, 26/10/95, DT, 1996-A-1222, íd, 27/3/00, DT 2001-A.295).

Considero que calificar la conducta de la parte empleadora como temeraria y maliciosa debe ser analizado con carácter restrictivo, tal como lo sostuvo nuestro Supremo Tribunal: “... La aplicación de esta medida debe efectuarse con prudencia a fin de no cercenar el derecho de defensa, a cuyo efecto se debe distinguir el litigante temerario del que es desaprensivo, imprudente o el que litiga sin razón y tiene conciencia de esa sinrazón. El litigante malicioso es el que se vale de actos fraudulentos y utiliza actitudes o defensas meramente dilatorias (cfr. Sardegna, Ley de Contrato de Trabajo, Universidad, Buenos Aires 1999, pág.916). En suma, la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta procesal, desde que implica la posibilidad de una sanción pecuniaria, exige una clara configuración y una indubitable demostración, que cree una firme convicción en el juzgador.” (cf. CSJT, en los autos: “Mena Hugo vs. La Compañía SA s/ Cobros”, sentencia N°987, de fecha 30/11/04).

En consecuencia, corresponde rechazar la aplicación de la sanción prevista por la norma. Así lo declaro.

10. Base remuneratoria: los rubros declarados procedentes se calculan con la remuneración devengada por el trabajador, según su categoría de "auxiliar especializado B" prevista por el CCT 130/75, con jornada completa de labor, y fecha de ingreso el 13/10/20 y egreso el 10/03/21.

Asimismo, corresponde incluir las sumas no remunerativas de conformidad con el precedente "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. del 01/9/2009, Fallos 332:2043) y "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. del 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. del 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56) y conforme me autoriza el art. 47 del CPL.

Tercera cuestión: intereses, costas y honorarios.

Intereses: para el cómputo de los intereses de los rubros admitidos dispongo aplicar el método de la tasa activa, desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, conforme con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 26.844: "Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación".

El tipo de tasa de interés se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán SA s/Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015), oportunidad en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Puntualmente, los intereses referidos a los incrementos indemnizatorios previstos por el art. 2 de la Ley 25.323 y por el art. 80 LCT -declarados procedentes- deberán calcularse a partir del 26/05/21, es decir, cumplidas las 72 horas de recepcionada la intimación, lo que según informe del correo, ocurrió el 20/05/21. Así lo dispongo.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso 13/10/2020

Egreso 10/03/2021

Antigüedad 4 meses y 25 días

Categoría Auxiliar especializado B (CCT 130/75)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -mar21 \$ 53.666,88

1). Indemnización por despido \$ 53.666,88

\$ 53.666,88x 1

2). Preaviso \$ 53.666,88

\$ 53.666,88x 1

3). SAC/ preaviso \$ 4.472,24

\$ 53.666,88 / 12

4). 1° SAC proporcional 2021 \$ 10.435,23

\$ 53.666,88/ 2

Proporción 38,89%

5). Vacaciones proporcionales 2021 \$ 5.681,34

\$ 53.666,88 x 2,65 / 25

Ds. Vac. 2,65

6). Indemnización art. 1 Ley 25.323 \$ 53.666,88

\$ 53.666,88x 100%

Total \$ al 10/03/2021 \$ 181.589,44

Interés tasa activa Banco Nación al 31/05/2025 292,62% \$ 531.372,19

Total \$ al 31/05/2025 \$ 712.961,64

7). Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$ 55.903,00

\$ 111.806,00x 50%

8). Indemnización art. 80 LCT \$ 161.000,64

\$ 53.666,88x 3

Total \$ al 26/05/2021 \$ 216.903,64

Interés tasa activa Banco Nación al 31/05/2025 284,78% \$ 617.691,70

Total \$ al 31/05/2025 \$ 834.595,34

Remuneraciones devengadas

oct.-20 nov.-20 dic.-20 ene.-21 feb.-21

Básico \$ 43.485,03 \$ 43.485,03 \$ 43.485,03 \$ 43.485,03 \$ 43.485,03

Antigüedad \$ - \$ - \$ - \$ - \$ -

NR \$ 5.000,00 \$ 5.000,00 \$ 5.000,00 \$ 3.393,95 \$ 6.787,90

Total \$ 48.485,03 \$ 48.485,03 \$ 48.485,03 \$ 46.878,98 \$ 50.272,93

**Corresponde proporcional para oct-20*

mar.-21

Básico \$ 43.485,03

Antigüedad \$ -

NR \$ 10.181,85

Total \$ 53.666,88

9). Diferencias salariales

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa activa BNA al 31/05/2025 \$ Intereses Total \$ al 31/05/2025

oct-20 \$ 29.716,63 \$ 16.000,00 \$ 13.716,63 307,19% \$ 42.136,56 \$ 55.853,20

nov-20 \$ 48.485,03 \$ 16.000,00 \$ 32.485,03 303,84% \$ 98.701,86 \$ 131.186,89

dic-20 \$ 48.485,03 \$ 16.000,00 \$ 32.485,03 300,35% \$ 97.570,27 \$ 130.055,30

ene-21 \$ 46.878,98 \$ 0,00 \$ 46.878,98 297,10% \$ 139.276,80 \$ 186.155,78

feb-21 \$ 50.272,93 \$ 0,00 \$ 50.272,93 293,96% \$ 147.783,20 \$ 198.056,13

Total diferencias \$ 701.307,29

Rubros 1) al 8) \$ 1.547.556,97

Rubro 9) Diferencias salariales \$ 701.307,29

Total condena al 31/05/2025 \$ 2.248.864,26

Costas: atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas en su totalidad a la demandada por resultar vencida (cf. art. 61 del CPCC, supletorio).

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto de la condena, el que al 31/05/2025 asciende a la suma de **\$2.248.864,26**.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, correspondería regular honorarios al letrado **Dante Alexis Romano**, por su actuación profesional en el carácter de apoderado del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$488.004 (14% de la base + 55%).

Por aplicación de lo normado por el artículo 38 in fine, Ley 5480, le corresponde la suma de **\$500.000** (valor de una consulta escrita).

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

La suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se) calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. Admitir la demanda promovida por Carlos Sebastián Alonso, DNI 28.884.767, con domicilio en calle Las Piedras 245 piso 5 departamento A de esta ciudad, en contra de Marta Silvana Fernández, con domicilio en calle Lavalle 3098 de esta ciudad, y **condenar** a esta última al pago de la suma de **\$2.248.864,26** en concepto de: indemnización prevista por el art. 245 LCT; sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, vacaciones proporcionales 2021, SAC proporcional primer semestre 2021, indemnizaciones agravadas previstas por el art. 80 LCT y los art. 1 y 2 de la Ley 25.323, remuneraciones de enero y febrero 2021 y diferencias salariales desde octubre a diciembre 2020, conforme con lo considerado. Dicha suma deberá hacerse efectiva en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución.

II. Rechazar los rubros reclamados en concepto de días trabajados de abril 2021, integración mes de despido, y sanción prevista por el art. 9 de la Ley 25.013

III. Costas: a la demandada, según lo considerado.

IV. Regular honorarios: al letrado **Dante Alexis Romano** en la suma de **\$500.000**, según lo considerado.

El monto regulado deberá ser abonado en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

La suma regulada devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

V. Planilla fiscal: oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

VI. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MJPA 1209/21

Actuación firmada en fecha 10/06/2025

Certificado digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.